



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/48/2018.

**RECURRENTE:** ROBERTO RAMOS ROJAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que declara infundados los agravios esgrimidos en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Roberto Ramos Rojas y otros en contra del nombramiento o designación del Ciudadano Hugo Aguilar Ortiz como encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **Primero. Antecedentes**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/23/2018.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/23/2018 por el que el consejero Presidente presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, entre otras, la propuesta del Licenciado Cesar Amílcar Lázaro Santiago para ocupar la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sin que procediera, toda vez que no cumplió con la votación establecida en el artículo 24 numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**2. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/36/2018.** El dos de abril, el consejero Presidente presentó ante el Consejo General, entre otras, la propuesta del Licenciado Miguel Rafael Lazo Aparicio para ocupar la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sin que procediera, toda vez que no cumplió con la votación establecida en el artículo 24 numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

**3. Designación del encargado de la Dirección Solicitud del Partido del Trabajo.** El cinco de mayo por vía de consecuencia, el Presidente del Consejo General nombro al Licenciado Hugo Aguilar Ortiz como Encargado de Despacho en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

## **Segundo. Recurso de Apelación**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El treinta y uno de mayo la parte actora presentó ante este

---

<sup>1</sup>Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

<sup>22</sup> Consejo General



Órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación a fin de impugnar del Consejo General el nombramiento o designación del ciudadano Hugo Aguilar Ortiz como Encargado de Despacho en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/48/2018** al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**3. Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables.

**4. Escrito de tercero interesado.** El ocho de junio, Hugo Aguilar Ortiz, en su calidad de tercero interesado, presentó su escrito ante la responsable en el plazo que para tal efecto establece el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinte de julio, el Magistrado ponente admitió el presente recurso y las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**6. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Presidente de este

Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama la parte actora, es el nombramiento o designación del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.



**2. Comparecencia del tercero interesado.** Del análisis del escrito presentado por Hugo Aguilar Ortiz, se advierte que cumple con los extremos legales para ser considerado ante esta instancia como tercero interesado.

Lo anterior, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en los artículos 17, numeral 4, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>; atendiendo a que aduce un interés incompatible con el de la parte actora.

## **2. Causales de improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>3</sup> Ley de Medios

Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**I. No se actualiza la falta de interés jurídico.** En ese sentido, las autoridades responsables en el presente recurso hicieron valer la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que el actor, controvierte el nombramiento o designación del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local lo cual no puede generar agravio alguno a la parte actora puesto que no existe ninguna afectación a la esfera de derechos de los ciudadanos impugnantes, pues el acto reclamado versa sobre la organización y funcionamiento interno de dicho Instituto Electoral, asimismo aduce que los inconformes no señalan actos concretos que vulneren sus derechos como tampoco precisan que derechos subjetivos específicos se vulneran con tal decisión.

Ahora bien, este Tribunal considera que dicha causal de improcedencia es infundada, debido a que los actores se sienten agraviados por ser integrantes de una comunidad indígena, la cual se rige por sistemas normativos indígenas por lo que se estima que están expuestos a los actos y determinaciones que emita el titular de la referida Dirección, en tal sentido, es procedente maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierta.

Por otra parte, se estima que, por regla general, el interés jurídico como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, se surte cuando se alega la vulneración de algún



derecho sustancial del actor, por lo que solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación a tal afectación en el dictado de un fallo que, de una u otra manera, deje insubsistente el acto o resolución que presuntamente le causa la lesión, aunque para lograrlo, es necesario que los agravios resulten eficaces y suficientes para tales efectos, lo que en todo caso se tendrá que resolver al analizar el fondo del asunto.

Tal como lo establece la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

De ahí que, es inconcuso que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, es por ello por lo que el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada.

**II. no se actualiza la frivolidad.** Por otra parte, la autoridad responsable aduce que ante la falta de examen a una presunta violación a los derechos político o electorales la demanda presentada resulta ser frívola ya que no formulan pretensiones que puedan alcanzarse jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, la frivolidad como causal de improcedencia, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Por tanto, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Sin embargo, del análisis efectuado a la demanda promovida por la parte actora, sí se puede establecer claramente cual es al acto impugnado, los agravios vertidos en contra de la responsable y la pretensión final. Sin que de ello se advierta confusión o que el acto materia de impugnación no sea concreto y preciso.

Además, para que se actualizara la causal de improcedencia citada, la demanda debería referirse a una cuestión totalmente intrascendente o bien no señalar hechos ni motivos de agravio que pudieran derivar en la vulneración de algún derecho, lo cual no aconteció, de ahí lo **infundado de dicha causal**.

**III. Inoperancia de Cosa juzgada.** La responsable aduce que respecto al señalamiento de la omisión del Consejo



General de realizar el nombramiento del titular de la DESNI debe actualizarse la causal de cosa juzgada.

Debido a que mediante sentencia del recurso de apelación RA/12/2018, de dieciséis de marzo del año en curso este Tribunal ordenó a la responsable en el término de diez días realizar la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de ese Instituto.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha causal resulta inoperante, debido a que la parte actora no hacer valer el agravio que argumenta la responsable, luego entonces no pueden ser cosa juzgada respecto de argumentos distintos a los planteados en el presente recurso.

### **3. Estudio de fondo**

#### **I. Planteamiento del caso.**

La pretensión de la parte actora consiste en determinar si la designación del licenciado Hugo Aguilar Ortiz como encargado de despacho de la DESNI es ilegal, así como sí el consejero Presidente del Consejo General fue omiso a cumplir con lo dispuesto en los artículos 47, apartado 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, 100, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación, se advierte que el actor en esencia hace valer los siguientes agravios:

---

<sup>4</sup> En adelante LIPEEO

<sup>5</sup> LGIPE

1. El ilegal nombramiento o designación de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>6</sup> al ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, puesto que aun cuando está ostentando el cargo como encargado de despacho, no cumple con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 2 de la LIPEEO, en relación con el artículo 100, inciso j) de la LGIPE, así como lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es decir está impedido para ocupar el cargo como titular de la DESNI, aun como encargado de despacho.

2. La omisión del Consejero Presidente de observar y cumplir con lo dispuesto en los artículos referidos en el primer agravio, al nombrar y designar aun como encargado de despacho de la DESNI al ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, porque no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos en la ley.

3. Que después de que casi se cumpla un año en que la Dirección Ejecutiva por designación y nombramiento del Consejero Presidente del Consejo General, de manera sucesiva en tres ocasiones siga estando ocupada por Hugo Aguilar Ortiz, quien no cumple con los requisitos exigidos por la ley, a fin de que se tenga la garantía y se observen de manera cabal los principios rectores y constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que los actores consideran que el Encargado de Despacho de la DESNI está impedido para ocupar dicho cargo, por haber ocupado un cargo como Subsecretario de la Administración Pública Estatal la cual concluyo el quince de julio del dos mil dieciséis.

---

<sup>6</sup> DESNI



Asimismo, aducen que la exigencia de la Ley federal y local en la materia es no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de la secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, por lo que en el caso se está ante un nombramiento ilegal por ser contrario a la Ley electoral y por tanto resulta nulo de pleno derecho.

Por otra parte, manifiesta la parte actora que aun cuando se quiera justificar por parte de la autoridad responsable de que no se viola la Ley por que la persona solo esta como encargado de despacho, tal justificación resultaría incongruente puesto que la finalidad de la norma electoral al establecer determinados requisitos para ocupar dicho cargo, es para que no quede duda de que sus actos, acciones o resoluciones serán profesionales y apegadas a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, cumpliendo con lo que establece la norma electoral.

## **II. Planteamientos del tercero interesado.**

El tercero interesado hace referencia a que, como encargado de despacho de la DESNI, tiene un interés jurídico contrario al que hacen valer los impugnantes, pues como del marco normativo federal y estatal, se advierte que el requisito en que se sustenta la inconformidad no le son aplicables, por el contrario de dicho marco jurídico se desprende su derecho subjetivo público para desempeñar el referido cargo, mismo que se le puede afectar con el resultado del medio de impugnación interpuesto.

## **Análisis del caso concreto.**

Ahora bien, los agravios aducidos por la parte actora serán analizados por este órgano jurisdiccional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>7</sup>**

Dado lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en autos del presente recurso de apelación, este órgano jurisdiccional, concluye que los **agravios resultan infundados**, por los siguientes razonamientos

Previo a analizar el agravio, es necesario precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente asunto, siendo el siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

##### **Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

##### **Artículo 4.**

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo siguiente:<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.



1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.

[...]

h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.

[...]

Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

[...]

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

[...]

### SECCIÓN TERCERA

#### **Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL**

**Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. **De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.**

[...]

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 30 [...]**



2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

#### **Artículo 34**

El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

[...]

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;

[...]

#### **Artículo 35**

[...]

#### **Artículo 38**

**El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:**

[...]

VI.- Designar a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas; y en caso de ser necesario removerlos; [...]

#### **Artículo 39**

Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

[...]

VI.- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento;

[...]

#### **Artículo 47**

1.- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

2.- Los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, con excepción del señalado en el apartado 2, inciso k), además, deberán tener y acreditar el perfil profesional y la experiencia en la materia de la dirección de que se trate, de por lo menos cinco años de antigüedad. **En el caso específico, y por la trascendencia del tema, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, además deberá tener conocimiento y experiencia en el derecho electoral indígena desarrollado en el Estado de Oaxaca.**

3.- Los directores ejecutivos tomarán protesta el día que determine el Consejo General.

[...]

#### **Artículo 48**

1.- Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

2.- El Instituto Estatal contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

[...]

IV.- Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

#### **Artículo 52**

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes;

II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado;

III.- Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

IV.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;



V.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo;

VI.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

VII.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

VIII.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;

IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XIII.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIV.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, e integrar la documentación de sus procesos electorales;

XV.- Presentar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades; y

XVI.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y la normatividad interna del Instituto Estatal.

De la citada normativa queda claro que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en, las constituciones y leyes locales.

Además serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, constitucionalmente y de acuerdo a las Leyes reglamentarias de la materia se reconoce al Instituto Electoral Local, como el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones como responsable de la función a través de la cual el Estado organiza las elecciones.

De este modo, la facultad con que cuenta el Consejo General para designar a los Directores Ejecutivos de dicho Instituto entre otros, está sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la LIPEEO.

Ahora bien, la parte actora hace valer, el ilegal nombramiento o designación de despacho de la DESNI al ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, debido a que manifiesta que no cumple con el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de director de la referida dirección, ni aun como encargado, porque ocupó el cargo de Subsecretario en la administración pública estatal el cual dejó de fungir el quince de julio de dos mil dieciséis.

En ese tenor, como se advierte de la normativa aplicable, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



prevé en el artículo 24 el procedimiento y los requisitos de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Institutos Electorales Locales.

De este modo, en dicho artículo se establece que, **para designar a cada uno de los funcionarios el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local debe presentar al órgano superior**, es decir al Consejo General **la propuesta de la persona que ocupara el cargo.**

Además, se establece en el numeral 3 del citado artículo que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Lo que en el caso aconteció pues como se desprende del escrito de demanda del recurrente, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable; el treinta y uno de marzo el Presidente del Consejo General presento la propuesta para designar entre otros al titular de la DESNI, sin embargo, esta fue rechazada por seis votos en contra.

Posteriormente el cuatro de mayo, nuevamente el Consejero Presidente siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, presentado una nueva propuesta para designar al titular de la DESNI, misma que fue rechazada al no alcanzar los cinco votos necesarios para la designación.

Así mismo, se precisa que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de

dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los consejeros electorales del Consejo General.

Aunado a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 38 fracción VI, dispone que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local, **designar a propuesta del Consejero Presidente por la mayoría de sus integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas.**

También se prevé en el artículo 39 fracción VI, la **facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.**

En base a lo anterior, es claro que la ley electoral dotó de facultades al Consejero Presidente del Consejo General de realizar la propuesta para la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, propuesta que será sometida a consideración del Consejo General para su aprobación.

Para tal efecto, tanto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> como en la LIPEEO, se prevén diversos requisitos que deben cumplir las personas que serán propuestas al Consejo General para asumir alguno de los cargos, sin que de dichos requisitos se advierta lo que en el caso nos interesa, es decir que se establezcan determinados requisitos para asumir el encargo de despacho de la referida

---

<sup>8</sup> INE



Dirección Ejecutiva, y/o que se especifiquen como de igual los plenamente establecidos para ser Director de la DESNI.

En un sentido formal, contrario a lo señalado por el actor, este Tribunal estima que el nombramiento de Hugo Aguilar Ortiz como encargado de despacho de la DESNI, es legal y procedente, pues se realizó conforme a lo establecido en el numeral 5, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

Como así lo manifiesta la responsable, debido a que dicho procedimiento de nombramiento del encargado de despacho de la DESNI, se determinó de acuerdo a las facultades que el referido precepto le concede al Presidente del Consejo General, luego de no ser aprobadas dos propuestas en los plazos que el mismo artículo establece, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

[...]

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Considerado lo anterior se advierte que el hecho de que como lo aduce la parte actora el ahora encargado de despacho de la DESNI, haya concluido su cargo como Subsecretario en la administración pública el quince de julio de dos mil dieciséis, no es obstáculo para asumir el encargo de despacho, pues como se señaló en líneas anteriores el legislador federal y local

no estableció requisitos para nombrar al encargado en cita, basta con asentir que, Hugo Aguilar Ortiz no fue la propuesta rechazada por los integrantes del Consejo General.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por el recurrente que el Presidente del Consejo General fue omiso en observar y cumplir lo establecido en el artículo 47, apartado 2 de la LIPEEO, así como lo establecido en los artículos 100 inciso j) de la LGIPE y 24 apartado 1 inciso j) del Reglamento de Elecciones del INE, al nombrar al ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, como encargado de despacho de la DESNI sin que cumpla los requisitos de elegibilidad especificados en los referidos artículos.

Ante dicha situación planteada por la parte actora, este Tribunal considera que tal agravio deviene infundado, pues reiteradamente se dice que para ocupar el encargo de despacho la norma electoral no estableció requisitos, determinar lo contrario afectaría la esfera jurídica del denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional pondera las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal que establecen los preceptos invocados por el recurrente, concluyendo que tales requisitos no son exigibles para que el ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, ostente el encargo designado.

Finalmente, el actor alega que le causa agravio que después de que se cumpa casi un año en que la DESNI por designación y nombramiento del Consejero Presidente de manera sucesiva en tres ocasiones siga estando ocupada por el ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, sin que dicha persona cumpla los requisitos antes aducidos.



Concluyendo que las omisiones que reclama dejan en incertidumbre legal, objetiva e imparcial a las comunidades y ciudadanos indígenas respecto a los asuntos internos que tienen que ver con los preparativos de la renovación de sus autoridades municipales.

Empero, como ya se analizó tal designación no le genera ningún perjuicio a la parte actora, dado que el Presidente del Consejo General puede nombrar al encargado del despacho cuando persista la no aprobación de la propuesta de designar algún servidor público, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Hugo Aguilar Ortiz, tiene un vasto conocimiento y experiencia en la materia de Sistemas Indígenas, lo que rebasa el requisito alegado por el recurrente.

Debido a lo anterior este Órgano Jurisdiccional pondera que el cumplimiento del requisito que el actor reclama respecto de la designación del demandado, de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de alguna dependencia de gobierno y el requisito de, además, tener y acreditar el perfil profesional y la experiencia en la materia de la dirección de que se trate, de por lo menos cinco años de antigüedad. **En el caso específico, y por la trascendencia del tema, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, además deberá tener conocimiento y experiencia en el derecho electoral indígena desarrollado en el Estado de Oaxaca.**

Llegando a la conclusión que contrario a lo manifestado por la parte actora el conocimiento y la experiencia en la materia de derecho electoral indígena, salvaguarda con más legalidad y certeza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues entiende de manera directa las condiciones específicas de cada lugar respecto de los actos que les puedan generar perjuicio a las comunidades que requieran de dicho servicio.

Lo que abona, por un lado a generar elementos para no tomar decisiones que resulten ajenas a la comunidad o que pueden resultar un factor agravante que propicie otros escenarios de conflicto y que permita contribuir a una solución efectiva de los problemas

Pues se considera que una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la justicia plena.

En consecuencia, es indiscutible que no se inobservaron los principios del Derecho electoral, ni se transgredió la normativa electoral.

Además, el procedimiento establecido por el propio legislador no vulnera los principios rectores de la materia, ya que forma parte de las facultades otorgadas al Instituto Electoral Local en ejercicio de su autonomía e independencia.

Derivado de lo antes expuesto, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.



Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal la pretensión que hace valer el tercero interesado en su escrito de apersonamiento, sin embargo al haberse declarado infundados los agravios manifestados por la parte actora en la presente ejecutoria, en razón de ello subsisten los actos reclamados de origen, por lo que la pretensión del tercero interesado ha sido satisfecha y se han estudiado las cuestiones deducidas por los comparecientes, de ahí que no sea necesario realizar el estudio pormenorizado de sus alegaciones.

**4. Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable, asimismo, por **oficio** al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravio hechos valer por la parte actora, en términos del **apartado 3.** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del **apartado 4** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.